

los artículos 34.5, apartados 6 y 9, y art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y artículos 3.3.4, 3.3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con el artículo 3 del Real Decreto 2807/72, de 15 de septiembre, y artículo 4 del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre; por los siguientes hechos: "Personada la Inspección del Servicio de Consumo de esa Delegación el día 18 de febrero de 1998 en el establecimiento "Wayan", del que es titular la entidad expedientada, sita en Comercial Rosaleda, local B/61, de Málaga, se levanta Acta MA-0099/98, en la que se pone de manifiesto que los artículos expuestos en el escaparate del establecimiento carecen de precio de venta al público, y que vendiendo calzado no expone cartel explicativo de los pictogramas de las distintas partes del calzado, exigido por el Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre". Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 3 de junio de 1999, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente (folio 19).

Segundo. Contra la anterior Resolución, doña Alexandra Delmar de Lanfranchi, actuando en nombre y representación de "American Líquido, S.L." interpone escrito al que ha de darse la forma de recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega que las carencias se debieron a que durante la semana en que tuvo lugar la inspección se estaba realizando el cambio de temporada de los artículos del escaparate.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 3 de junio de 1999, interpone recurso de alzada con sello de entrada de fecha 22 de julio de 1999, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Pro-

cedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por doña Alexandra Delmar de Lanfranchi, actuando en nombre y representación de "American Líquido, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 28 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-424/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 9 de julio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 2 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 2 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Martín Gálvez contra los acuerdos de inadmisión de sendas comunicaciones de celebración de espectáculos taurinos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Martín Gálvez contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecinueve de junio de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Presentadas comunicaciones relativas a la celebración de corridas de toros en la Plaza de Toros de la Malagueta los días 18 y 25 de junio, 2 y 9 de julio de 2000, la Delegación del Gobierno en Málaga resolvió lo siguiente:

"Con fecha 12 de junio de 2000 se ha recibido escrito en esta Delegación del Gobierno de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, propietaria de dicha Plaza de Toros, comunicando que don Manuel Martín Gálvez no ostenta título alguno para la organización de espectáculos en la Plaza de Toros de la Malagueta, dado que el Pleno Corporativo en fecha 4 de noviembre de 1999, acordó rescindir el contrato de arren-

damiento entonces vigente a favor de don Manuel Martín Gálvez.

Asimismo, acompaña certificación de dicho acuerdo y copia del Auto de fecha 24 de abril de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso N-01/0003522/1999, por el que se resuelve la no suspensión del mencionado acuerdo.

Visto el artículo 18.2 de la Ley 30/92..., y que no resulta acreditado el título que habilita al solicitante para la organización de Festejos en la citada plaza de toros, no procede la tramitación de su solicitud/comunicación de Corrida de Toros."

Segundo. Notificada la referida resolución, el interesado interpone en plazo recurso ordinario, que al amparo de la fecha de interposición del mismo y de los principios de buena fe y error *scusabilis* colegidos del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se califica como recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

1.º Los actos recurridos incurren en el vicio de anulabilidad previsto en el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, y ello por infringir directamente el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 10/1991, así como el apartado segundo del artículo 29 del Real Decreto 145/1996.

2.º Asimismo, infringen directamente el apartado 1 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el apartado 4 del artículo 89 del mismo texto legal, incurriendo en consecuencia en la nulidad prevista en el artículo 62 de la propia Ley.

3.º Indebida inaplicación del artículo 18.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, ya que la Diputación Provincial de Málaga es incompetente para decidir la extinción del arrendamiento.

4.º Situación actual del compareciente como arrendatario poseedor de la Plaza de Toros de la Malagueta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), la competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

En lo referente a las alegaciones formuladas en los apartados 1.º y 2.º precedentes, en ningún supuesto se han conculcado los citados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que en la fundamentación de las resoluciones recurridas se hace mención además de: a) al acuerdo rescisorio del contrato de arrendamiento de la Diputación Provincial, b) del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo resolviendo la no suspensión, y c) de la conculcación del artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a no resultar acreditado el título habilitante para la organización de Festejos en la citada plaza de toros; por lo tanto, independientemente de la terminología utilizada en dichas resoluciones, es evidente que se entró en el fondo de la solicitud/comunicación, desestimando, y por lo tanto no inadmitiendo, la misma. En cuanto a los artículos alegados de la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre

potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y del Real Decreto 145/96, por el que se regula el Reglamento taurino, no serían de aplicación al recurrente por haber perdido su condición de empresario taurino de la Plaza de Toros de la Malagueta.

En lo atinente a la aplicación del artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el mismo ha de cohererarse con el artículo 4.1 del citado cuerpo legal, en cuya virtud:

1. Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

Estableciendo por su parte el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquéllos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

Alega el recurrente para justificar la inadecuada aplicación del artículo 18.2 de la citada Ley 30/1992, el carácter administrativo del contrato de adjudicación de la plaza de toros, en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 15 de febrero de 1999, trayendo a colación la siguiente referencia doctrinal: "Así de las Sentencias de 13 de julio de 1987 y 29 de junio de 1990, puede extraerse la siguiente doctrina: La moderna jurisprudencia viene manteniendo el carácter jurídico privado de los contratos celebrados por la Administración Pública, cuando estos afecten a bienes patrimoniales, y el objeto del contrato es ajeno a obras y servicios públicos". No siendo este el caso del arrendamiento de unas instalaciones, la plaza de toros, propiedad de la Diputación, constituyendo la gestión de los espectáculos taurinos un servicio de competencia municipal, subsumibles en el ámbito de actividades culturales, ocupación de tiempo libre y turismo, especialmente relacionadas con la vida festiva patronal y local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, el Acuerdo Plenario de la Excm. Diputación de Málaga de 4 de noviembre de 1999, fue adoptado en el ejercicio de sus competencias, y por tanto su remisión a la Delegación del Gobierno en Málaga, el 12 de junio de 2000, junto con copia del Auto de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre no suspensión del Acuerdo citado, necesariamente, hubo de vincular la actuación de la Delegación del Gobierno en Málaga.

En cuanto a las alegaciones del apartado 4.º, su condición de poseedor del recinto y que "su situación actual es idéntica a la que mantenía con ocasión de anteriores corridas de toros, cuya tramitación fue diligenciada sin problemas por la Delegación del Gobierno", hay que tener en cuenta que hasta el 12 de junio de 2000, la citada Delegación no tuvo cono-

cimiento, a través de oficio de la Excm. Diputación de Málaga, con registro de entrada núm. 142320, de que con fecha 4 de noviembre de 1999, acordó denunciar el vigente contrato de arrendamiento, que finalizaba el 10 de abril de 2000. Por último, y para terminar de rebatir la citada alegación, si ésta prosperara, es decir si el simple tenedor del recinto estuviera facultado, en virtud de un contrato que ha finalizado por cumplimiento de su vigencia y que ha sido denunciado por la parte arrendadora, a la celebración de los espectáculos solicitados, se estaría soslayando la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, R.C. 1/0003522/1999, que valorando y mensurando los intereses en conflicto acordó la no adopción de la medida cautelar solicitada por la parte recurrente.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; el Real Decreto 145/96, por el que se aprueba el Reglamento taurino, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 2 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 2 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Gallardo Ortega, en representación de Operadora Azar Andalucía, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. SC-329/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Operadora Azar Andalucía, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de junio de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-329/98-M tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el 11 de noviembre de 1998, en virtud de la cual se hacen constar los siguientes hechos:

En el establecimiento denominado "Casa Gálvez" se hallaba instalada la máquina recreativa tipo B, modelo Diamond King, M-12/B-2018/97-2866, propiedad de la empresa Operadora Azar Andalucía, S.L., careciendo de matrícula y con una solicitud de recanje.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada multa de ciento veinticinco mil pesetas (125.000 pesetas, equivalentes a 751,27 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cohonestado con el art. 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar; revistiendo el carácter de grave de acuerdo con el art. 29.1 de la citada Ley, y 53.1 del referido Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente expone:

1.º En relación con la máquina de referencia, el 28 de abril de 1997 se había solicitado el canje para ese establecimiento. Con fecha 20 de junio de 1997 se requirió el justificante de pago de la tasa fiscal, aportándose el 18 de enero de 1998. Por lo tanto se cumplieron todos los trámites, y si algo es sancionable es la actitud de la Administración con su indebida dilación en la tramitación de las solicitudes presentadas.

2.º Conculcación del principio de Tipicidad.

3.º Vulneración del principio de Proporcionalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1, en relación con el 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998, delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente, de Gobernación).

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "Las máquinas sujetas al